

## CERTIFICACION DE LA ADMINISTRACION FISCAL DEL REINO UNIDO

La Administración fiscal del Reino Unido certifica que el acreedor designado en el apartado I (anverso) es residente del Reino Unido en el sentido del Convenio entre España y el Reino Unido, y que está sujeto a los impuestos del Reino Unido sobre la renta, y que las autoridades competentes comprueban la imposición efectiva de los cánones.

Sello y firma:

## EXPLICACIONES

1. Los cánones de fuente española están sometidos en España al Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas o al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, según los casos.

Previamente y con el carácter de "a cuenta de los impuestos generales citados" estos cánones están sometidos al Impuesto sobre las Rentas del Capital o al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según el concepto por el que se paguen dichos cánones. En general el tipo efectivo de gravamen es el equivalente al 14 por 100 de los cánones, aunque también existen tipos efectivos inferiores aplicables a los casos que específicamente se expresan en la Ley.

En virtud del artículo 12 del Convenio entre España y el Reino Unido para evitar la doble imposición, firmado el 21 de Octubre de 1.975, el país de la fuente (en este caso España) limita la imposición de los cánones al 10 por 100 del importe bruto de los mismos.

2. Los residentes del Reino Unido que hayan percibido cánones de fuente española y no hayan disfrutado de la retención limitada del impuesto español en la fuente, podrán pedir la devolución del exceso del impuesto retenido, utilizando para ello el presente formulario (formado por tres ejemplares, uno en español y dos en inglés).
3. La Oficina fiscal del Reino Unido que es competente para someter al beneficiario a los impuestos sobre la renta, expedirá la certificación que figura en este formulario; y dicho beneficiario (o su representante, según los casos) remitirá el ejemplar en idioma español a la Delegación de Hacienda de la provincia española donde estuviese domiciliada fiscalmente la persona o entidad que satisface los cánones. El segundo ejemplar del formulario (en idioma inglés), será para las Autoridades fiscales del Reino Unido, y el tercero para el propio peticionario.
4. El plazo para formular la petición de devolución ante la Delegación de Hacienda será el de los dos años siguientes a la terminación del año natural en que se haya exigido el impuesto.

**24682** *ORDEN de 30 de septiembre de 1977 por la que se extiende a todas las Delegaciones de Hacienda el uso del modelo de actas aprobado por Orden de 22 de noviembre de 1976.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 22 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de diciembre), en uso de la facultad que le concedió la disposición final cuarta del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, limitó el uso del modelo de actas previas o definitivas que la Inspección Tributaria incoase, cuando concurriesen las circunstancias previstas en el artículo tercero del citado Real Decreto, a las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera.

La experiencia adquirida desde la implantación del nuevo modelo de actas de inspección, aconseja que el uso de las mismas se extienda a todas las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría, habida cuenta las ventajas que ello comporta en orden a la simplificación administrativa y a la no discriminación de la relación jurídico-tributaria según sea el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1978 será de uso obligatorio en todas las Delegaciones de Hacienda el modelo de acta

previa o definitiva (modelo D.G.I.T.-A-01), aprobado por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de diciembre).

Segundo.—Queda derogado el número cuarto, tres, de la Orden ministerial citada en el número anterior.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1977.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**24683** *CIRCULAR 788 de la Dirección General de Aduanas por la que se regula la aplicación del régimen de Tránsito Especial Simplificado (T. E. S.).*

El Decreto 94/1987, de 19 de enero, que regula los despachos en las propias factorías de las Empresas, autorizó a esta Dirección General para señalar las normas a que deberá ajustarse un tránsito especial (T. E. S.), creado en el mismo Decreto, cuando no sean aplicables los regímenes T. I. R. y T. I. F. en el transporte de mercancías entre las factorías y las Aduanas de entrada y salida de mercancías.